## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 4849 - 2008 LA LIBERTAD

Lima, once de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional -mediante Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cincuenta y nueve del respectivo cuaderno incidental- interpuesto por la parte civil contra el auto de vista de fojas ciento ochenta y dos, del veinticinco de setiembre de dos mil seis; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y seis alega que se han vulnerado normas constitucionales y procesales penales, puesto que: i) el Juez Penal resolvió la excepción de naturaleza de acción sin que se le corra traslado, pese a que formuló la denuncia y se constituyó en parte civil, así como tampoco remitió el incidente al Fiscal Provincial para que emita dictamen; ii) el Colegiado Superior no realizó una debida motivación respecto de la decisión de un medio de defensa técnico. **Segundo:** Que la ejecutoria suprema de fojas doscientos cincuenta y nueve señaló que se advertía la existencia de una presunta infracción constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa previstos en el inciso cinco y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, por lo que resulta pertinente que se realice una revisión integral de lo actuado en el proceso a través del correspondiente recurso de nulidad. Tercero: Que, del análisis de autos, se constata que: i) no se corrió traslado de la excepción de naturaleza de acción al Procurador Público Adjunto del Ministerio de la Producción porque éste recién se constituyó en parte civil con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis -conforme corre a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal-, después de haberse corrido traslado de la excepción al encausado y al Fiscal Provincial mediante resolución de fojas ciento cuarenta y seis, del tres de mayo de dos mil

seis, y cuando el referido incidente se encontraba para resolver; que, sin embargo, el Juez Penal emitió resolución sin haberse remitido el respectivo cuadernillo para que el Fiscal Provincial emita su pronunciamiento conforme al artículo noventa del Código de Procedimientos Penales, concordado con el artículo noventa y cinco de la LOMP, pues solo notificó la resolución del tres de mayo de dos mil seis que da cuenta del traslado de la referida excepción por el término de tres días, mas no adjuntó el respectivo cuadernillo, por lo que el Fiscal no opinó, con lo que se vulneró la observancia del debido proceso; ii) la resolución de vista no expresó una justificación jurídica acorde con el principio de razón suficiente, y omitió responder los agravios expresados por la parte civil, lo que implica una violación al derecho de las partes de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento ochenta y dos, del veinticinco de setiembre de dos mil seis, que confirmó el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y dos, del cinco de junio de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción; reformándola: declararon NULO el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y dos, del cinco de junio de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Luis Enrique Gonzales Ames por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, y contra la Administración Pública - falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado; **DISPUSIERON** que otro Juzgado emita nuevo pronunciamiento, previo dictamen del Fiscal Provincial; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

## CALDERÓN CASTILLO